

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Resolución Nº 175. 2010 -OSCE/PRE

Que, de conformidad a la regla 4º del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 20 de abril de 2009, el marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. Nº 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante D.S. 084-2004-PCM, y el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje;

Que, respecto a lo manifestado por el Consorcio en su escrito de fecha 30 de octubre de 2009, mediante el cual señala que de conformidad con las condiciones generales y particulares del Contrato de Obra Nº 008-2008/MPMN, el OSCE no resulta competente para conocer la recusación interpuesta y que el procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 29º de la Ley de Arbitraje, se debe precisar que en la regla 25º del Acta de Instalación, las partes han establecido que la recusación de árbitros será regulada de acuerdo a lo señalado en el artículo 284º, del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que este Organismo es competente para pronunciarse sobre la recusación de manera definitiva e inimpugnable;

Que, estando al pedido de desistimiento de recusación formulado por la Municipalidad con fecha 17 de diciembre de 2009 y a los escritos presentados por el Consorcio y los miembros del Tribunal Arbitral en el transcurso del presente procedimiento, no corresponde realizar mayor análisis respecto al fondo de la recusación planteada contra los doctores Juan Huamaní Chávez y Patrick Hiurtado Tueros, por lo que la recusación interpuesta contra ellos debe ser declarada improcedente por sustracción de la materia;

Que, respecto a la recusación formulada contra el doctor Luis Alfredo León Segura, se puede verificar que, de los escritos presentados por el Consorcio en el proceso arbitral, de fecha 20 de octubre de 2009, 03 de diciembre de 2009 y 22 de febrero de 2010, existe por parte del Consorcio, una voluntad de asentimiento a la recusación presentada por la Municipalidad;

Que, este Organismo considera que al haberse presentado un desistimiento a la recusación por parte de la Municipalidad, no puede considerarse que exista voluntad de ambas partes para que el doctor Luis Alfredo León Segura se aparte del proceso arbitral;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no señala un plazo para presentar desistimiento al procedimiento de recusación, por lo que el solicitante tiene todo el derecho de manifestar su desistimiento al procedimiento, de conformidad al numeral 5) del artículo 189º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, en tanto la notificación de la Resolución del OSCE, resolviendo la recusación, no haya sido notificada como sucede en el presente caso;

Que, este Organismo, deja a salvo el derecho del Consorcio para que, en caso considere que existen motivos para dudar de la imparcialidad e

